

Mérida, Yucatán, a once de marzo de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01498820**, por parte de la Secretaría de Obras Públicas. -----

**A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.-** En fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, la cual quedó registrada bajo el folio número 01498820, en la cual requirió lo siguiente:

1. ¿QUÉ POLÍTICA ANTICORRUPCIÓN SE TIENE EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS?

2. ¿QUÉ ESTRATEGIAS ANTICORRUPCIÓN SE IMPLEMENTAN EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS?

3. ¿QUÉ ACCIONES DE ANTICORRUPCIÓN SE REALIZAN EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS?

4. ¿QUÉ INDICADORES ANTICORRUPCIÓN SE DETERMINARON EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS?

5. ¿CUENTA LA INSTITUCIÓN CON UN COMPLIANCE PROGRAM PARA EVITAR ACTOS DE CORRUPCIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS? ¿CUÁL?

6. ¿CUENTAN LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE COMPRAS GUBERNAMENTALES CON ALGÚN CURSO DE COMPLIANCE PROGRAM PARA EVITAR ACTOS DE CORRUPCIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS? ¿CUÁL?

7. ¿CUENTAN EL PERSONAL TÉCNICO QUE APOYA EN EL PROCESO DE LICITACIÓN DE COMPRAS GUBERNAMENTALES CON ALGÚN CURSO DE COMPLIANCE PROGRAM PARA EVITAR ACTOS DE CORRUPCIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS? ¿CUÁL?

8. ¿CUENTAN LOS PROGRAMAS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS CON ALGÚN ESQUEMA DE COMPLIANCE PROGRAM? ¿CUÁL?

9. ¿CUÁL ES EL INSTRUMENTO NORMATIVO QUE CONSIDERA POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, ACCIONES Y/O INDICADORES DE ANTICORRUPCIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS?

10. ¿EN DÓNDE ESTÁ PUBLICADO EL INSTRUMENTO NORMATIVO QUE CONSIDERA POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, ACCIONES Y/O INDICADORES DE ANTICORRUPCIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS?

11. ¿CUÁNTO RECURSO ECONÓMICO SE UTILIZA PARA EVITAR ACTOS DE CORRUPCIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS?"

**SEGUNDO.-** El día ocho del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

“ ...

Téngase por presentada la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 00498820, presentada por la solicitante a través del Sistema de Solicitudes INFOMEX y, para resolver dicha solicitud de fecha 07 del mes de diciembre de 2020, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

I. Con fecha 07 del mes de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas recibió la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio número 00498820.

...

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, entre sus funciones se encuentra el recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, según lo dispuesto en el artículo 45, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de igual manera auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes para conocer de las mismas; lo anterior, en correlación con el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y para darle mejor atención a su solicitud se atenderá en tres puntos.

**SEGUNDO.-** Que del análisis de la solicitud en cuestión, se advierte que el ciudadano, en su solicitud no requirió la reproducción y/o acceso a documentación alguna; sino que realizó una serie de cuestionamientos los cuales no corresponde a una solicitud de acceso; aunado a que, se advierten una serie de preguntas tipo cuestionario los cuales se transcriben a continuación: “1. ¿Qué política anticorrupción se tiene en materia de contrataciones públicas? 2. ¿Qué estrategias anticorrupción se implementan en materia de contrataciones públicas? 3. ¿Qué acciones de anticorrupción se realizan en materia de contrataciones públicas? 4. ¿Qué indicadores anticorrupción se determinaron en materia de contrataciones públicas? 5. ¿Cuenta la institución con un Compliance Program para evitar actos de corrupción en materia de contrataciones públicas? ¿Cuál? 6. ¿Cuentan los miembros del comité de compras gubernamentales con algún curso de Compliance Program para evitar actos de corrupción en materia de contrataciones públicas? ¿Cuál? 7. ¿Cuentan el personal técnico que apoya en el proceso de licitación de compras gubernamentales con algún curso de Compliance Program para evitar actos de corrupción en materia de contrataciones públicas? ¿Cuál? 8. ¿Cuentan los programas de Contrataciones públicas con algún esquema de Compliance Program? ¿Cuál? 9. ¿Cuál es el instrumento normativo que considera políticas, estrategias, acciones y/o indicadores de anticorrupción en materia de contrataciones públicas? 10. ¿En dónde está publicado el instrumento normativo que considera políticas, estrategias, acciones y/o indicadores de anticorrupción en materia de contrataciones públicas? 11. ¿Cuánto recurso económico se utiliza para evitar actos de corrupción en materia de contrataciones públicas?” (SIC), de las cuales espera un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, lo cual, al no estar previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta no ser materia de acceso a la información; en consecuencia, se traduce en la improcedencia de la solicitud.

...

Es importante señalar que la misma Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, fracción VII, define como **documento**: "expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes".

Derivado de lo anterior, en la solicitud de acceso que nos ocupa el ciudadano en ningún momento hace referencia al documento al cual pretende tener acceso, por el contrario de la descripción de la información solicitada se desprenden interrogantes de los cuales se advierte la intención por parte del ciudadano para obtener un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado; con la finalidad de establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley; por lo tanto, es evidente que las interrogantes de su solicitud no cumplen con lo exigido por la norma aplicable, pues como se ha mencionado, no se refiere en ella el documento al cual pretende tener acceso, y por ende, **se desecha por notoria improcedencia las interrogantes que se encuentran en su solicitud.**

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3, fracción VII, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia Secretaría de Obras Públicas.

Por lo expuesto y fundado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, le informa que no ha lugar a despachar la solicitud en cada una de las interrogantes que se encuentran en su solicitud por improcedente, en virtud de no ser materia de acceso a la Información Pública, de conformidad con lo manifestado en el considerando segundo de la presente resolución.

...".

**TERCERO.-** En fecha once de enero de dos mil veintiuno, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión contra la falta de trámite por parte de la Secretaría de Obras Públicas, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01498820, señalando sustancialmente lo siguiente:

**"NO SE ENTREGO (SIC) LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NI SE APLICÓ EL CRITERIO QUE REFIERE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PUEDE ESTAR EN EL SUPUESTO DE INFORMACIÓN NO DOCUMENTAL, CRITERIOS DEL INAI, POR LO QUE SOLICITO SU BÚSQUEDA E INTERPRETACIÓN".**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día doce de enero del año en curso, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha catorce del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los

medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviera en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fechas veintidós y veinticinco de enero del presente año, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, con el correo electrónico de fecha veintisiete de enero del año en cita, y archivo adjunto correspondiente; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01498820, pues manifiesta que declaró la improcedencia del presente recurso, en virtud de que el recurrente no requirió la reproducción y/o acceso a documentación alguna, si no que realizó una serie de cuestionamientos, las cuales a su juicio no corresponden a una solicitud de acceso; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha nueve de marzo del año en curso a través de los estrados de este Instituto se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el Antecedente Séptimo.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de

gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01498820, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *1. ¿Qué política anticorrupción se tiene en materia de contrataciones públicas? 2. ¿Qué estrategias anticorrupción se implementan en materia de contrataciones públicas? 3. ¿Qué acciones de anticorrupción se realizan en materia de contrataciones públicas? 4. ¿Qué indicadores anticorrupción se determinaron en materia de contrataciones públicas? 5. ¿Cuenta la institución con un Compliance Program para evitar actos de corrupción en materia de contrataciones públicas? ¿Cuál? 6. ¿Cuentan los miembros del comité de compras gubernamentales con algún curso de Compliance Program para evitar actos de corrupción en materia de contrataciones públicas? ¿Cuál? 7. ¿Cuentan el personal técnico que apoya en el proceso de licitación de compras gubernamentales con algún curso de Compliance Program para evitar actos de corrupción en materia de contrataciones públicas? ¿Cuál? 8. ¿Cuentan los programas de Contrataciones públicas con algún esquema de Compliance Program? ¿Cuál? 9. ¿Cuál es el instrumento normativo que considera políticas, estrategias, acciones y/o indicadores de anticorrupción en materia de contrataciones públicas? 10. ¿En dónde está publicado el instrumento normativo que considera políticas, estrategias, acciones y/o indicadores de anticorrupción en materia de contrataciones públicas? 11. ¿Cuánto recurso*

**económico se utiliza para evitar actos de corrupción en materia de contrataciones públicas?"**

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el ocho de diciembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual declaró la improcedencia para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues a su juicio, no constituye materia de acceso a la información pública; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día once de enero de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de trámite a su solicitud de acceso, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;**

...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de enero del año en curso, se corrió traslado a la Secretaría de Obras Públicas, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha veintisiete del mes y año en cita, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

**QUINTO.-** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**CAPÍTULO II**

**DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.**

...

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;**

...".

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 157. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

II. DIRECCIÓN TÉCNICA;

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

V. DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 160. AL DIRECTOR TÉCNICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IV. PROPONER AL SECRETARIO EL DESARROLLO DE MANUALES DE ORGANIZACIÓN, NORMAS, POLÍTICAS, CRITERIOS, SERVICIOS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO QUE DEBAN REGIR EN LAS DIRECCIONES DE LA SECRETARÍA;

...

ARTÍCULO 162. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. PROPONER AL SECRETARIO LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTA SECRETARÍA;

II. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTA SECRETARÍA, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS QUE FIJE SU TITULAR;

III. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y ARCHIVO, ASÍ COMO VIGILAR SU OBSERVANCIA;

IV. REALIZAR LAS ADQUISICIONES DE LA SECRETARÍA CON APEGO EN LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS CON CARGO AL PRESUPUESTO;

...

ARTÍCULO 170. AL DIRECTOR JURÍDICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. FIJAR, SISTEMATIZAR, UNIFICAR Y DIFUNDIR PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS LEYES Y OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE NORMEN EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE ESTA SECRETARÍA;

II. FORMULAR, IMPLEMENTAR, REVISAR Y DICTAMINAR LA PROCEDENCIA JURÍDICA DE LAS BASES DE LOS PROCESOS DE ADJUDICACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS QUE DERIVEN EN OBLIGACIONES DE ESTA SECRETARÍA;

...

VII. REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS, OBSERVANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE LA MATERIA;

...

X. COORDINARSE CON LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LA SECRETARÍA Y DIRECCIONES JURÍDICAS DEL SECTOR PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS DE INICIATIVAS DE LEY,

**REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, PRESUPUESTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS O ADMINISTRATIVAS DE LA COMPETENCIA DE CADA UNA DE ELLAS;**

**XI. REVISAR Y AUTORIZAR LAS PROPUESTAS DE LAS DIRECCIONES POR MEDIO DE SUS ÁREAS JURÍDICAS Y DEMÁS ÁREAS ADSCRITAS A LA SECRETARÍA, EN MATERIA DE ANTEPROYECTOS DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, FORMATOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN, QUE DEBA SER PUBLICADA CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SOMETERLAS A CONSIDERACIÓN DEL TITULAR;**

...”.

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Obras Públicas**.
- Que la **Secretaría de Obras Públicas** para el cumplimiento de su objetivo, está conformada por diversas Unidades Administrativas entre las que se encuentran: la **Dirección Técnica**, la **Dirección de Administración** y la **Dirección Jurídica**.
- Que corresponde al **Director Técnico**, proponer al Secretario el desarrollo de manuales de organización, normas, políticas, criterios, servicios, sistemas y procedimientos de carácter técnico que deban regir en las direcciones de la Secretaría; entre otros asuntos.
- Que al **Director de Administración** le corresponde proponer al Secretario las medidas administrativas que estime convenientes para la organización y funcionamiento de esta Secretaría; atender las necesidades administrativas de esta Secretaría, de acuerdo con los lineamientos que fije su Titular; establecer los sistemas de recursos humanos, materiales y archivo, así como vigilar su observancia; y realizar las adquisiciones de la Secretaría con apego en los lineamientos establecidos con cargo al presupuesto; entre otros asuntos.
- Que corresponde al **Director Jurídico**, fijar, sistematizar, unificar y difundir para efectos administrativos los lineamientos y criterios de interpretación y aplicación de las leyes y otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento y

actividades de esta Secretaría; formular, implementar, revisar y dictaminar la procedencia jurídica de las bases de los procesos de adjudicación de obras públicas y servicios conexos o relacionados con las mismas, de los contratos, convenios y demás actos jurídicos que deriven en obligaciones de esta Secretaría; regular el procedimiento de contratación de obras públicas y servicios conexos o relacionados con las mismas, observando el cumplimiento de las disposiciones de las leyes de la materia; coordinarse con los titulares de las direcciones de la Secretaría y direcciones jurídicas del Sector para la elaboración de los anteproyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, presupuestos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de la competencia de cada una de ellas; y revisar y autorizar las propuestas de las direcciones por medio de sus áreas jurídicas y demás áreas adscritas a la Secretaría, en materia de anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, formatos y demás documentación, que deba ser publicada conforme a la legislación aplicable para someterlas a consideración del Titular; entre otros.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a los contenidos de información vertidos en la solicitud de acceso que nos ocupa, se considera que las áreas que resultan competentes para poseerle en sus archivos, atendiendo a sus funciones y atribuciones, son la Dirección Técnica, la Dirección de Administración y la Dirección Jurídica de la Secretaría de Obras Públicas; se dice lo anterior, pues corresponde a la *primera de las nombradas*, proponer al Secretario de Obras Públicas, el desarrollo de manuales de organización, normas, políticas, criterios, servicios, sistemas y procedimientos de carácter técnico que deban regir en las direcciones de la Secretaría; a la *segunda*, proponer al Secretario las medidas administrativas que estime convenientes para la organización y funcionamiento de esta Secretaría, y realizar las adquisiciones de la Secretaría con apego en los lineamientos establecidos con cargo al presupuesto; entre otros asuntos; y a la *tercera de las nombradas*, fijar, sistematizar, unificar y difundir para efectos administrativos los lineamientos y criterios de interpretación y aplicación de las leyes y otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento y actividades de la Secretaría, formular, implementar, revisar y dictaminar la procedencia jurídica de las bases de los procesos de adjudicación de obras públicas y servicios conexos o relacionados con las mismas, de los contratos, convenios y demás actos jurídicos que deriven en obligaciones de esta Secretaría; regular el procedimiento de contratación de obras públicas y servicios conexos o relacionados con las mismas, observando el cumplimiento de las disposiciones de las

leyes de la materia; coordinarse con los titulares de las direcciones de la Secretaría y direcciones jurídicas del Sector para la elaboración de los anteproyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, presupuestos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de la competencia de cada una de ellas; y revisar y autorizar las propuestas de las direcciones por medio de sus áreas jurídicas y demás áreas adscritas a la Secretaría, en materia de anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, formatos y demás documentación, que deba ser publicada conforme a la legislación aplicable para someterlas a consideración del Titular; bajo esa lógica, se considera que pudieren conocer respecto a: "1. ¿Qué política anticorrupción se tiene en materia de contrataciones públicas? 2. ¿Qué estrategias anticorrupción se implementan en materia de contrataciones públicas? 3. ¿Qué acciones de anticorrupción se realizan en materia de contrataciones públicas? 4. ¿Qué indicadores anticorrupción se determinaron en materia de contrataciones públicas? 5. ¿Cuenta la institución con un Compliance Program para evitar actos de corrupción en materia de contrataciones públicas? ¿Cuál? 6. ¿Cuentan los miembros del comité de compras gubernamentales con algún curso de Compliance Program para evitar actos de corrupción en materia de contrataciones públicas? ¿Cuál? 7. ¿Cuentan el personal técnico que apoya en el proceso de licitación de compras gubernamentales con algún curso de Compliance Program para evitar actos de corrupción en materia de contrataciones públicas? ¿Cuál? 8. ¿Cuentan los programas de Contrataciones públicas con algún esquema de Compliance Program? ¿Cuál? 9. ¿Cuál es el instrumento normativo que considera políticas, estrategias, acciones y/o indicadores de anticorrupción en materia de contrataciones públicas? 10. ¿En dónde está publicado el instrumento normativo que considera políticas, estrategias, acciones y/o indicadores de anticorrupción en materia de contrataciones públicas? 11. ¿Cuánto recurso económico se utiliza para evitar actos de corrupción en materia de contrataciones públicas?"; **en esa tesitura, atendiendo a las atribuciones y facultades previamente señaladas, resulta indiscutible que dichas áreas, pudieren poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

**SEXTO.-** Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Obras Públicas, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01498820.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título

Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, era la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado, mediante determinación de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, acordó tener por desechada por improcedente la solicitud de acceso con folio 01498820, pues a su juicio, los datos vertidos en la misma, no constituyen materia de acceso a la información pública, en razón de no haberse requerido el acceso a documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado, sino que versó en diversos cuestionamientos a fin que el Sujeto Obligado, generare un pronunciamiento particular; lo anterior, pues el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, señaló sustancialmente lo que sigue: **"...en la solicitud de acceso que nos ocupa el ciudadano en ningún momento hace referencia al documento al cual pretende tener acceso, por el contrario de la descripción de la información solicitada se desprenden interrogantes de los cuales se advierte la intención por parte del ciudadano para obtener un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado; con la finalidad de establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley; por lo tanto, es evidente que las interrogantes de su solicitud no cumplen con lo exigido por la norma aplicable, pues como se ha mencionado, no se refiere en ella el documento al cual pretende tener acceso, y por ende, se desecha por notoria improcedencia las interrogantes que se encuentran en su solicitud. [...] Por lo expuesto y fundado: RESUELVE PRIMERO.- Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, le informa que no ha lugar a despachar la solicitud en cada una de las interrogantes que se encuentran en su solicitud por improcedente, en virtud de no ser materia de acceso a la Información Pública, de conformidad con lo manifestado en el considerando segundo de la presente resolución.."** (sic).

Al respecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ**

**POR:**

...

VII. DOCUMENTO: LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL, ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO;

...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 18. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

ARTÍCULO 19. SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR SI SE REFIERE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 124. PARA PRESENTAR UNA SOLICITUD NO SE PODRÁN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS SIGUIENTES:

...

III. LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;  
IV. CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE SU BÚSQUEDA Y EVENTUAL LOCALIZACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

**ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE ELLOS AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.**

...

**ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

..."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de los sujetos obligados, en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de la Materia.
- Que el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, y Fondos Públicos; así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las entidades federativas y los municipios.
- Que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones
- Que los sujeto obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre ellos aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, entendiéndose por Documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas

o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán obrar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

- Que cualquier persona podrá presentar solicitud de acceso a información ante la unidad de transparencia, la cual deberá contener entre otros requisitos, la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.
- Que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la unidad de transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.
- Que en el caso que el solicitante no atienda el requerimiento de información dentro de los plazos establecidos para tales efectos, la solicitud se tendrá por no presentada; en el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.
- Que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.
- Que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Establecido lo anterior, de la interpretación armónica a los artículos previamente descritos, se desprende que corresponde a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública, otorgando el acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, entendiéndose por *Documentos*, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán obrar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; de cuyas solicitudes no se podrá exigir mayores requisitos que la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, lo anterior, siempre y cuando los detalles proporcionados por el requirente, resulten suficientes para que para que la Unidades de Transparencia localicen la información a que se desea acceder, pues de ser el caso que los datos vertidos en la solicitud de información, resultaren insuficientes, incompletos o erróneos, se podrá requerir al solicitante, por una sola vez, a fin que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información, siendo el caso, que de no ser atendido el requerimiento aludido por la parte solicitante, en el término establecido para tales efectos, la solicitud de acceso se tendrá por no presentada.

Establecido lo anterior, esta Autoridad Sustanciadora determina que **no** resulta acertada la determinación emitida en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, por la cual se tiene por desechada por improcedente la solicitud de acceso con folio 01498820; se dice lo anterior, toda vez que previo el análisis de los datos vertidos en la solicitud de acceso referida, se desprende que si bien el requirente formuló su requerimiento de información mediante diversas interrogantes relacionada con las contrataciones públicas que realiza el Sujeto Obligado, de manera específica con las políticas, estrategias, acciones, "*compliance program*" que rigen dicha actividad; lo cierto es, que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, al realizar la interpretación de la solicitud de acceso que nos ocupa, debió determinar si la respuesta o respuesta a las interrogantes plasmadas, se pueden trasladar o traducir a uno o varios documentos, esto es, darle la expresión documental que contenga la información que pretende conocer el ciudadano; y no así en declarar en primer término su improcedencia.

Ahora bien, de la interpretación realizada a la solicitud de acceso que nos ocupa, resulta evidente que la pretensión del particular, recae en conocer: **1) las políticas, estrategias, acciones, programas, "compliance program" y/o instrumentos de carácter normativo que rigen las contrataciones que realiza la Secretaría de Obras Públicas; 2) los cursos de capacitación en materia de "Compliance Program" impartidos a los servidores públicas del Sujeto Obligado; y 3) el monto invertido relacionado con los**

programas, acciones, cursos, estrategias en materia de anticorrupción; en ese sentido, la conducta de la Secretaría de Obras Públicas debió consistir primeramente en verificar si las interrogantes plasmadas por el ciudadano, se encuentran encaminadas en acceder a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y que tenga que generar de acuerdo a sus atribuciones y funciones y determinar la expresión documental que dé respuesta a todas o cada una de las interrogante, procediendo a su entrega o bien, declarando su inexistencia.

Resulta aplicable en la especie el Criterio 16-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, compartido y validado por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra dice:

**"EXPRESIÓN DOCUMENTAL. CUANDO LOS PARTICULARES PRESENTEN SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SIN IDENTIFICAR DE FORMA PRECISA LA DOCUMENTACIÓN QUE PUDIERA CONTENER LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, O BIEN, LA SOLICITUD CONSTITUYA UNA CONSULTA, PERO LA RESPUESTA PUDIERA OBRAR EN ALGÚN DOCUMENTO EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ÉSTOS DEBEN DAR A DICHAS SOLICITUDES UNA INTERPRETACIÓN QUE LES OTORGUE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL."**

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el **Criterio 15/2012**, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, compartido y validado por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro señala: **"CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**, que a la letra dice:

**"CRITERIO 15/2012**

**CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN**

*DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVA QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN RUDIÉRA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS "SI" O "NO".*

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

*RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."*

Establecido todo lo anterior, se determina que no resulta *acertada* la determinación emitida en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, toda vez que previo el análisis de los datos vertidos en la solicitud de acceso referida, se desprende que éstos sí constituyen un requerimiento de acceso a la información pública, por lo que su conducta debió versar en dar la interpretación correcta a la solicitud de acceso 01498820, y turnarla a las unidades administrativas que resultaren competentes para conocer de la información.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora los alegatos presentados por el Sujeto Obligado vía correo electrónico, en fecha veintisiete de enero del año en curso, de los cuales se observó la reiteración de su conducta inicial, esto es, la determinación emitida en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, en la cual hizo del conocimiento del solicitante el desechamiento por improcedencia, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 01498820, por los motivos referidos con antelación en el presente apartado.

Al respecto, el Pleno de este Organismo Autónomo no realizará

pronunciamiento alguno relacionado con el ocurso de alegatos remitido por la Secretaría de Obras Públicas, referido en el párrafo inmediato anterior, toda vez que el Sujeto Obligado no tuvo intención de modificar el acto reclamado por la parte recurrente, sino de reiterar la determinación emitida en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advirtió alguna con la cual se efectuaren nuevas gestiones por parte del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01498820.

**SÉPTIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la determinación de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Obras Públicas, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **Dirección Técnica**, la **Dirección de Administración** y la **Dirección Jurídica** a fin que realicen la búsqueda de la información solicitada, esto es, la relacionada con: "**1) las políticas, estrategias, acciones, programas, "compliance program" y/o instrumentos de carácter normativo que rigen las contrataciones que realiza la Secretaría de Obras Públicas; 2) los cursos de capacitación en materia de "Compliance Program" impartidos a los servidores públicos del Sujeto Obligado; y 3) el monto invertido relacionado con los programas, acciones, cursos, estrategias en materia de anticorrupción**"; y la entreguen, o bien, declaren su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta de las áreas referidas en el punto anterior, con la información que resultare de la búsqueda, o bien, las constancias que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al ciudadano lo anterior, atendiendo al estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la

Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que el particular designó correo electrónico en el medio de impugnación que nos ocupa, a fin de oír y recibir notificaciones, a través de dicha vía electrónica.

- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la determinación emitida en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, por la Secretaría de Obras Públicas, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01498820, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la Secretaría de Obras Públicas, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

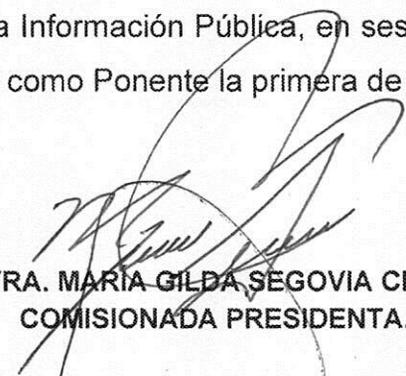
**CUARTO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán,

aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

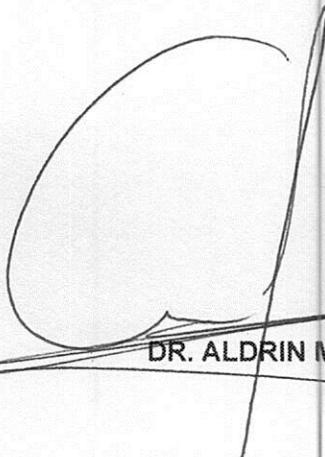
**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

**SEXTO.-** Cúmplase.

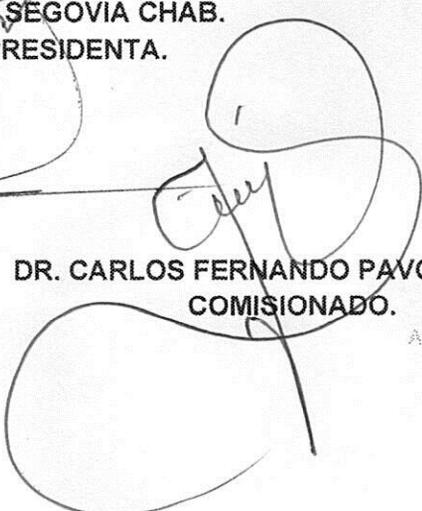
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de marzo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.

AJSC/JAPC/HNM.